

# BOLETÍN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**  
Año . . . . . 75 pesetas.  
Semestre . . . . . 50 —  
Trimestre . . . . . 30 —  
Número suelto, cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)  
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 170

Miércoles 6 de Agosto de 1941

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Presidencia del Gobierno

*ORDEN de 21 de Julio de 1941 por la que se crea, con carácter eventual, el Servicio de Vigilancia especial de Tasas, que desarrollará su cometido con arreglo al Reglamento provisional que se inserta a continuación.* (Boletín Oficial del Estado del día 24.)

Excmos. Sres.: Para el debido cumplimiento de los fines señalados a las Fiscalías de Tasas en la Ley de 30 de Septiembre último, se hace preciso aumentar sus posibilidades de acción, dotando a estos Organismos de elementos de investigación propia que les permita una mayor eficacia en el descubrimiento y persecución de los hechos delictivos; el denunciante particular, en general, no toma contacto con el delito sino a través de sus últimas y, por lo tanto, mínimas manifestaciones; la Guardia civil, Policía gubernativa y demás Agentes de la Autoridad no pueden prestar a este cometido una atención exclusiva, solicitados como están por otras preocupaciones, por lo que, sin perjuicio de continuar tan estimable colaboración, que, por otra parte, no es posible sustituir,

Esta Presidencia ha tenido a bien crear, con carácter eventual dependiendo directamente de la Fiscalía superior, el Servicio de Vigilancia especial de Tasas, que desarrollará su cometido con arreglo al Reglamento provisional redactado por la citada Fiscalía superior, que se aprueba e inserta a continuación.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 21 de Julio de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carretero.

Excmos. Sres....

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE VIGILANCIA ESPECIAL DE TASAS

Artículo 1.º El Servicio de Vigilancia especial de Tasas dependerá directamente del Fiscal superior.

Artículo 2.º El cometido de este Ser-

vicio es la investigación y comprobación de los delitos a que hace referencia la Ley de 30 de Septiembre último y concordantes.

Artículo 3.º Para desarrollar tal cometido existirá en la Fiscalía superior, o en cada una de las Provinciales, un destacamento de Agentes del Servicio de Vigilancia especial; con arreglo a plantilla que será aprobada por Subsecretaría de Presidencia a propuesta del Fiscal superior de Tasas.

Artículo 4.º Estos destacamentos de Agentes coexistirán con las Brigadillas de Policía gubernativa a que hace referencia el artículo 47 del Reglamento de 11 de Octubre, y su presencia no será obstáculo para los auxilios que las Autoridades, fuerzas de Orden Público y Organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N.-S. han de prestar en virtud de la obligación expresamente marcada en el artículo 8.º de la Ley de Tasas.

Artículo 5.º Para esta prestación de auxilios que los Fiscales pudieran precisar de las demás Autoridades, teniendo en cuenta la conveniencia y aún la necesidad de que los respectivos Jefes del personal cuyo servicio es requerido estén debidamente informados, sin perjuicio de dirigirse directamente con la petición al Agente de la Autoridad o puesto que en definitiva haya de realizarlo prácticamente, en igual forma y medida que habitualmente vienen haciendo las Autoridades judiciales, darán cuenta del servicio solicitado a aquella de quien dependen los indicados Agentes, y en el caso de que no se dé en el servicio interesado razón de urgencia o reserva, deberá ser solicitado por conducto de la indicada Autoridad superior de quien haya de practicarlos.

Artículo 6.º Los Agentes del Servicio de Vigilancia especial actuarán a las ordenes del respectivo Fiscal provincial y en dependencia directa del más caracterizado, que actuará como Jefe de destacamento, quien recibirá de aquél los órdenes generales y de detalle para cada servicio a realizar, sin perjuicio de los servicios que el referido Fiscal considere conveniente encomendar de modo directo a un determinado Agente.

Artículo 7.º No obstante la dependen-

cia anteriormente establecida, la tendrán orgánica del Director del Servicio especial en la Fiscalía superior, de quien recibirán las instrucciones de carácter general para la prestación de su servicio peculiar.

La determinación de servicios que correspondan realizar a la Brigadilla de la Policía gubernativa y al Destacamento del Servicio de Vigilancia especial será de exclusiva apreciación del Fiscal provincial, sin que las acciones de una y otro dejen de complementarse por indebida e inmotivada compartimentación. Se considerará falta grave, castigada como se indica en el artículo 26 de este Reglamento, la desobediencia a la orden dada por un Fiscal, fundada en que no corresponde realizar el servicio al Agente designado.

Artículo 8.º Las categorías del personal de Agentes serán: Jefe de Destacamento, Agente de primera y Agente de segunda.

El Jefe del destacamento existirá en las Fiscalías que, por su importancia, así se determine en plantilla, será directamente responsable ante el Fiscal provincial correspondiente del desempeño del cometido de los Agentes del propio destacamento, nombrará los turnos de servicio de este personal y vigilará su ejecución, sin perjuicio de realizar por sí los que el Fiscal le encomiende; el Agente de primera desempeñará análogo cometido en las demás Fiscalías, como más caracterizado; sin perjuicio de los servicios que como tal Agente le correspondan aisladamente, o en unión de los Agentes de segunda, encargados unos y otros de la práctica de las diligencias de investigación y comprobación propias del Servicio.

Artículo 9.º El destacamento de cada Fiscalía provincial tendrá asimismo a su cargo la Oficina de amparo a que hace referencia el artículo 23 del Reglamento de 11 de Octubre de 1940. De toda denuncia recibida en la indicada Oficina de amparo se dará cuenta inmediata al Fiscal, careciendo en absoluto el personal de la misma de facultades para discernir sobre su toma en consideración o su archivo, que sólo podrá acordar en cada caso el propio Fiscal provincial.

Artículo 10. Los nombramientos de este personal se harán por el Fiscal superior y recaerán en funcionarios del Estado, civiles y militares, o en actuales funcionarios de las Fiscalías, y el resto se designará en la proporción que establece la Ley de 25 de Agosto de 1939 para los que no tengan tal condición.

Artículo 11. El personal así nombrado pasará en comisión, si se trata de funcionarios del Estado, mediante Orden comunicada de Presidencia del Gobierno al Departamento ministerial correspondiente, haciéndose el destino, en términos generales, al Servicio de Vigilancia especial de Tasas, ordenándose posteriormente por la Fiscalía superior el pase a la Provincial que se señale, así como los cambios dentro del Organismo.

Artículo 12. Los cambios de destino dentro del Organismo serán a petición de los interesados, por conducto de los Fiscales provinciales, o sin ella, por conveniencias del Servicio, teniendo en cuenta que la continuidad en la permanencia en una misma Fiscalía ha de producir inevitablemente la natural disminución en la eficacia de su cometido, al ser difícil ocultar su carácter de Agente; no obstante, tendrán una relativa inamovilidad que facilite la vida doméstica e incluso favorezca la captación de ambiente, necesaria también para cumplir su misión. Para los viajes de incorporación a los destinos, se les expedirá pasaporte oficial por ferrocarril y cuenta del Estado, con cargo a Presidencia del Gobierno.

Artículo 13. Las retribuciones que se asignen a este personal se formularán en presupuesto, que someterá el Fiscal superior a aprobación de Presidencia del Gobierno, y serán satisfechas con cargo al fondo que para atenciones de las Fiscalías señala el artículo séptimo de la ley de Tasas y 12 de su Reglamento.

Artículo 14. Se considerarán para el desempeño de su cometido como en acto de servicio permanente, en el cual gozarán de la consideración de Agentes de la Autoridad, pudiendo efectuar las diligencias de comprobación que sean necesarias, levantamiento de actas, obtención de declaraciones, requerimiento de datos, práctica de registros, examen de documentaciones y demás que su cometido requiera. Para la práctica de registros en local que sea domicilio particular, necesitarán, no obstante, ser portadores de autorización escrita del Fiscal, redactada no en términos generales, sino con expresión del servicio concreto domiciliario a realizar, que se efectuará a presencia del interesado o de persona de su familia, mayor de edad, o, en su defecto, de dos testigos.

Artículo 15. Para acreditar debidamente su personalidad dispondrán de un documento de identidad cuya exhibición será obligatoria para la práctica de cualquier diligencia en que sea menester dar a conocer su condición, bien entendido que si, momentáneamente, no son portadores de tal documento, aunque ello sea debido a olvido involuntario o extravío, ninguna diligencia podrán llevar a cabo. Tal documento, en el que constará la fotografía del interesado, sellada por la Fiscalía superior, será retirado y archivado en la misma cuando, por cualquier causa, deje de

prestar servicio o sea baja en la organización.

Artículo 16. Las diligencias se efectuarán extremando las muestras de consideración. Lo exige así el mínimo respeto a la Ley y al Organismo, que se desacreditaría por el empleo de procedimientos o manera incorrectas. Ha de tenerse muy en cuenta que el éxito en la gestión a los Agentes encomendada descansa tanto en la sagacidad, interés y espíritu de servicio puestos en el descubrimiento de las infracciones como en que ello se consiga al mismo tiempo que se logre un gran respeto a su actuación, huyendo de todo recuerdo que con su conducta pueda despertar de procedimientos seguidos durante el Glorioso Movimiento en zona no liberada. Asimismo, se prohíbe en absoluto toda actuación que en algún modo induzca a la comisión del delito, buscando el medio de obtener la prueba. Constituirá falta grave en el servicio la inobservancia de lo dispuesto en este artículo.

Sobre este asunto deben extremar su vigilancia y cuidado los Fiscales Provinciales, teniendo, sin embargo, presente que la prohibición que se establece no ha de impedir que, por medios que no recusen a una conciencia honrada, se llegue al descubrimiento de una infracción.

Artículo 17. Para la práctica de detención acudirán siempre en demanda de auxilio al personal de la Guardia civil, Policía armada, Policía gubernativa, que deberá ser siempre prestado, dándose cuenta inmediata de la detención al Fiscal correspondiente, quien obrará en consecuencia, según sus facultades. Si en algún caso especialísimo, por la urgencia del caso, y no disponerse del auxilio inmediato anteriormente expresado, se viera obligado a efectuarla el propio Agente, hará la retención por sí, pero poniendo el hecho en conocimiento del Puesto de la Guardia civil o Agente de la Autoridad más próximo.

Artículo 18. Para graduar bien la necesidad de efectuar una detención o retención, ha de tenerse presente que no desembocando las sanciones a los infractores de la ley de Tasas por parte de las Fiscalías en pena de prisión, no se hace sentir la precisión de acordarla preventivamente y sólo en el caso de que ella sea garantía del esclarecimiento de un hecho delictivo podrá adoptarse tal determinación por el tiempo mínimo indispensable.

Artículo 19. Para la necesaria movilidad que este personal necesita para llevar a cabo su cometido, se fijará en plantilla el número de vehículos necesarios de servicio.

Artículo 20. La Dirección del Servicio de Vigilancia especial recaerá en un Fiscal Provincial de Tasas, conservando en este cometido su consideración de tal a la inmediación del Fiscal superior. Tendrá a sus órdenes un Jefe de Investigación perteneciente a los cuerpos de la Guardia civil o Policía gubernativa y el personal de agentes y administrativo que se fije en la plantilla.

Artículo 21. Será cometido de la Dirección proponer al Fiscal superior las medidas de carácter general o técnico para el servicio de Investigación en las Fiscalías provinciales, las que en el caso de ser tomadas en consideración por el Fiscal superior, se traducirán en órdenes de éste a los provinciales interesa-

dos para que por su conducto lleguen a los agentes afectos a cada Fiscalía, realizar las investigaciones precisas en los asuntos cuyo descubrimiento y tramitación se reserven a la acción de la Fiscalía superior, incoar los expedientes deducidos de la anterior actuación, sin perjuicio del nombramiento de un Juez especial en aquellos casos en que el Fiscal superior lo considere conveniente, proponer a la Fiscalía superior los cambios de destino del personal de Vigilancia afecto a las Fiscalías.

Artículo 22. El Jefe de Investigación será el encargado de dar las instrucciones para la realización práctica de los servicios encomendados a la Dirección y la adopción de medidas más convenientes para el exacto desempeño de la función encomendada en general al servicio de Vigilancia especial.

Artículo 23. Los Fiscales de Tasas dispondrán lo conveniente para que por los Agentes a sus órdenes se preste la debida asistencia para el cumplimiento del cometido asignado por la Ley de 24 de Junio último a los Comisarios de Recursos.

Artículo 24. Todo el personal de las Fiscalías de Tasas y, por tanto, el del Servicio de Vigilancia especial, quedan sujetos a las correcciones disciplinarias a que hace referencia el artículo tercero, apartado d) del Reglamento de 11 de Octubre de 1939, sin perjuicio de la responsabilidad que por la autoridad correspondiente se determine en caso de delito.

Artículo 25. Se considerarán como faltas cometidas por los funcionarios de las Fiscalías en el desempeño de su cometido las siguientes:

1.º Leves.—El retraso en el desempeño de sus funciones cuando no perturban sensiblemente el servicio, la negligencia o descuido excusable, la falta no reiterada de puntualidad o asistencia, sin justificación de causa, las que afecten al personal decoro del funcionario.

2.º Graves.—La desobediencia, desacato o falta de disciplina ante los superiores, la desconsideración a Autoridades o al público en sus relaciones con motivo del servicio, las indicadas en el artículo 16 de este Reglamento, la reiteración de faltas leves.

3.º Muy graves.—El abandono del servicio, la prevaricación, el cohecho o soborno, la falsedad no atribuible a error en la redacción de actas o declaraciones o práctica de diligencias, la falta de secreto en los trabajos, el malogro de servicios por intencionada desviación, las constitutivas de delito.

Artículo 26. Los castigos o correcciones disciplinarias se aplicarán en la forma siguiente:

Por faltas leves: Apercibimiento, reprobación privada o ante los demás funcionarios, multa de uno a quince días de haber. Se aplicarán por los Fiscales provinciales, dando conocimiento a la Fiscalía superior para anotación en su expediente personal.

Por faltas graves: Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año, baja definitiva en el servicio. Se aplicarán por el Fiscal superior directamente o a propuesta de los Provinciales y podrá acordarse sin necesidad de formación de expediente.

Para faltas muy graves: Baja definitiva con aplicación de las sanciones indica-

das en la ley de Tasas y tanto de culpa a la Autoridad militar para determinación de la responsabilidad criminal en que además pudiera haber incurrido.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL GOBIERNO CIVIL

### Secretaría

Este Gobierno se complace en dar a la publicidad los elogios tributados por la Junta de Clasificación y Revisión a las Corporaciones y Secretarios de los Ayuntamientos de Cabezón, Fresno el Viejo, Encinas de Esgueva, Mojados y Nava del Rey, por la inmejorable perfección con que presentaron los documentos relacionados con los asuntos de quintas. Por el contrario, deplora la desidia de las Corporaciones y Secretarios de los Ayuntamientos de Siete Iglesias de Trabancos, Olmos de Peñafiel, La Mudarra, Quintanilla del Molar y Peñaflores de Hornija, a los que se impondrán multas por los retrasos y deficiencias en el cumplimiento de aquellos servicios militares.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 1 de Agosto de 1941.—El Gobernador civil interino, Eusebio Rodríguez F.-Vila.

2.329

## GOBIERNO CIVIL

### Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 265 del vigente reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor Inspector Jefe del Servicio municipal Veterinario de Valladolid, y a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de perineumonía exudativa contagiosa en dicho término municipal de Valladolid, y cuya epizootia fué declarada existente en Circulares de este Gobierno civil, de fechas 17 de Febrero, 14 y 23 de Mayo últimos («Boletines Oficiales» de esta provincia, correspondientes a los días 25 de Febrero, 29 de Mayo y 11 de Junio, respectivamente).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 24 de Julio de 1941.—El Gobernador civil interino, Eusebio Rodríguez F.-Vila.

2.277

## GOBIERNO CIVIL

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### Delegación Provincial de Valladolid

CIRCULAR NÚMERO 103

#### Normas para el racionamiento alimenticio de enfermos y niños

Con el fin de regular la distribución de los artículos alimenticios racionados para uso de enfermos y régimen especial

de niños, teniendo en cuenta las necesidades fisiológicas y terapéuticas apreciadas por los Médicos de asistencia, he dispuesto que a partir del próximo lunes, día 4 de los actuales, se observen las siguientes normas, publicadas anteriormente por la Jefatura Provincial de Sanidad en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 47 de 26 de Febrero del año actual:

1.<sup>a</sup> Todas las peticiones para el suministro de productos alimenticios que se hagan a partir de esta fecha a esta Delegación Provincial de Abastecimientos, deberán cursarse por mediación de la Jefatura Provincial de Sanidad, a cuyo centro habrán de enviarse las instancias debidamente informadas por el Médico de la asistencia de la familia.

2.<sup>a</sup> El informe a que se refiere el número anterior deberá expresar, si se trata de enfermos, aparte de la filiación del mismo, la naturaleza de la enfermedad, período evolutivo del proceso, fundamento del régimen alimenticio, número y edad de los individuos que componen el grupo familiar y profesión, oficio u ocupación y rendimiento económico del trabajo de cada uno; si son lactantes, razones del suplemento de leches preparadas, así como número y edad de los hijos menores de doce años y situación económica de la familia. Si fueran niños de uno a cinco años, además de la composición y edad de los individuos que integran el grupo familiar, alegaciones en favor del suplemento alimenticio o de la ración especial indicada en cada caso.

3.<sup>a</sup> Fuera de esta forma de ordenación, no deberá darse curso a las peticiones de alimentos racionados ni por las Autoridades locales ni por los Médicos de asistencia de la capital y de los pueblos.

4.<sup>a</sup> La Jefatura Provincial de Sanidad, con la valoración de los elementos de juicio suministrados en los informes y con los que directamente pueda adquirir, hará sin ninguna dilación la propuesta correspondiente a esta Delegación para el suministro de los artículos solicitados.

Lo que se hace público para conocimiento y ejecución por los señores Alcaldes y Médicos con ejercicio en la capital y Ayuntamientos de la provincia, debiendo advertir que no se tramitará por la Jefatura Provincial de Sanidad ninguna petición de los suministros necesarios, si no se cumplen estrictamente las disposiciones acordadas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 2 de Agosto de 1941.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales.

2.349

### Obras Públicas. — Provincia de Valladolid

#### Negociado de electricidad

ANUNCIO

La S. A. «Hijos de Aquilino Sánchez», domiciliada en esta capital, ha presentado en esta Jefatura una instancia, acompañada del correspondiente proyecto, en solicitud de autorización para establecer varias líneas de transporte

de energía eléctrica de alta tensión que se derivará, la primera, desde la subestación transformadora situada en el kilómetro 5,250 de la carretera de Valladolid a Soria hasta la subestación construída en el camino de San Juan en la finca de los señores de la Fuente, y la segunda, desde la Central de Villabáñez a la Central La Conchita, propiedad de los peticionarios, con una derivación para el suministro de energía a la Central de don Miguel Sáez, en Tudela de Duero.

El trazado de las referidas líneas es el siguiente:

Una línea que, partiendo de la subestación situada en el kilómetro 5,250 de la carretera de Valladolid a Soria, llega en una sola alineación a otra subestación situada en el camino de San Juan en la finca de los señores de la Fuente.

Otra línea que parte de la Central de Villabáñez y cruzando el Canal del Duero, llega hasta el río Duero, donde cambia de dirección para seguir paralela al canal, cruzando la carretera de Villabáñez a Tudela en el kilómetro 5, siguiendo hasta la senda de Las Palomas, continuando bordeando las eras y camino de Renedo, volviendo a cruzar la carretera por el kilómetro 6,894 y entrando en la Central denominada La Conchita.

De la anterior, y dentro de la zona de Tudela, se toma una derivación para suministro de fuerza a la Central de don Miguel Sáez.

Las líneas atraviesan terrenos de dominio público y de particulares en los términos municipales de Valladolid, Villabáñez y Tudela de Duero, y cruza la carretera de Villabáñez a Tudela en su kilómetro 5,118 y 6,894, Canal del Duero y carretera de Valladolid a Soria en su kilómetro 14,934, así como caminos y fincas de propiedad particular.

Se solicita la declaración de utilidad pública y la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y de los particulares, cuya relación de los mismos, se inserta a continuación.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente, se hace público por medio de este «Boletín Oficial» para que las personas o entidades que se consideren afectadas por las instalaciones en proyecto, puedan examinar éste en la Jefatura de Obras Públicas (Salvador, 6), y presentar sus reclamaciones ante las Alcaldías de Valladolid, Villabáñez y Tudela de Duero, o en esta Jefatura, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid, 23 de Julio de 1941.—El Ingeniero Jefe, Gonzalo Alonso Tejedor.

#### LÍNEA NÚMERO 1

Relación de propietarios de las fincas afectadas por el trazado de las líneas eléctricas.

NÚMERO DE ORDEN, NOMBRE DEL PROPIETARIO, RESIDENCIA Y CULTIVO

#### Término de Valladolid

1. Viuda de Apolinar Calvo, Valladolid, cereales.
2. Félix Herrero, Valladolid, cereales.
3. Alejandro Esteban, Valladolid, cereales.

4. Marceliano Alonso, Cistérniga, cereales.
5. Pedro Fernández, Valladolid, cereales.

#### LÍNEA NÚMERO 2

##### *Término de Villabáñez*

1. Electra Popular Vallisoletana, Valladolid, baldío.
2. Viuda de Eusebio Gil, Villabáñez, cereales.
3. Herederos de Josefa Montes, Villabáñez, cereales.
4. Ambrosio Recio, Villabáñez, cereales.
5. Herederos de Francisco Cuevas, Villabáñez, cereales.
6. Juan Sanz, Villabáñez, cereales.
7. Claudio Iglesias, Villabáñez, viñedo.
8. Claudio Iglesias, Villabáñez, cereales.
9. Emiliano del Castillo, Villabáñez, viñedo.
10. Santos Montes, Villabáñez, cereales.
11. Felipe Recio, Villabáñez, baldío.
12. Felipe Recio, Villabáñez, viñedo.
13. Herederos de Francisco Cuevas, Villabáñez, cereales.
14. Tomás Castrillo, Villabáñez, cereales.
15. Natalio Delgado, Villabáñez, viñedo.
16. Rafael Sanz, Villabáñez, viñedo.
17. Edilberto Fernández, Villabáñez, cereales.
18. Lucas Sáez, Valladolid, cereales.
19. Eustaquio Montes, Villabáñez, viñedo.
20. Telesforo Olmedo, Villabáñez, viñedo.
21. Teófilo Poncela, Villabáñez, cereales.
22. Isidro Calvo, Villabáñez, cereales.
23. Antonio Vallejo, Valladolid, cereales.
24. Isidro Calvo, Villabáñez, cereales.
25. Mariano Repiso, Villabáñez, cereales.
26. Serapio González, Villabáñez, cereales.
27. Sociedad Industrial Castellana, Valladolid, canal.
28. Ayuntamiento, Villabáñez, baldío.
29. Telesfora Pesquera, Villabáñez, viñedo.
30. Fautino Montes, Villabáñez, viñedo.
31. Jenara González, Villabáñez, viñedo.
32. Cristina González, Villabáñez, viñedo.
33. Sociedad Industrial Castellana, Valladolid, cascajera.
34. Jaime Martín, Tudela de Duero, cereales.

##### *Término de Tudela de Duero*

35. Ignacio Martín, Tudela de Duero, huerta.
36. Laura Hernández, Tudela de Duero, cereales.
37. Hipólita Zamora, Tudela de Duero, cereales.
38. Mariano Presencio, Tudela de Duero, cereales.
39. Ángel López, Tudela de Duero, cereales.
40. Miguel Sanz, Tudela de Duero, huerta.

41. Tomasa Cuenca, Tudela de Duero, huerta.
42. Ángel López, Tudela de Duero, cereales.
43. Florián Arranz, Tudela de Duero, huerta.
44. Ángel López, Tudela de Duero, huerta.
45. Francisco Altabe, Tudela de Duero, huerta.
46. Jaime Martín, Tudela de Duero, huerta.
47. Mariano Vela, Tudela de Duero, huerta.
48. Demetrio de Castro, Tudela de Duero, huerta.
49. Joaquín del Amo, Tudela de Duero, cereales.
50. Felisa Renedo, Tudela de Duero, huerta.
51. Joaquín del Amo, Tudela de Duero, huerta.
52. Francisco Miguel, Tudela de Duero, huerta.
53. Felisa Renedo, Tudela de Duero, huerta.
54. Ceferino Olmedo, Tudela de Duero, cereales.
55. Demetrio Díez, Tudela de Duero, frutales.
56. Francisco Villaseca, Tudela de Duero, viñedo.
57. Herederos de Juan Sarmentero, Tudela de Duero, cereales.
58. Basilio Moyano, Tudela de Duero, huerta.
59. Isaías Tejero, Tudela de Duero, cereales.
60. Eusebio Zamora, Tudela de Duero, viñedo.
61. Modesto Carrión, Tudela de Duero, cereales.
62. Ceferino Olmedo, Tudela de Duero, cereales.
63. David Mena, Tudela de Duero, cereales.
64. Víctor Sacristán, Tudela de Duero, cereales.
65. Ceferino Olmedo, Tudela de Duero, cereales.
66. Julio Espinosa, Tudela de Duero, cereales.
67. Mariano Cardiel, Tudela de Duero, viñedo.
68. María Luisa Fernández, Tudela de Duero, viñedo.
69. Amador Pérez, Tudela de Duero, prado.
70. Amador Pérez, Tudela de Duero, cereales.
71. Herederos de Juan Sarmentero, Tudela de Duero, cereales.
72. Desiderio López, Tudela de Duero, cereales.
73. Carlos Presencio, Tudela de Duero, cereales.
74. Virgilia Santos, Valladolid, cereales.
75. Emérito Carrión, Tudela de Duero, huerta.
76. Julián Pérez, Tudela de Duero, cereales.
77. Julián Pérez, Tudela de Duero, prado.
78. Mariano Ferrero, Tudela de Duero, cereales.
79. Ayuntamiento, Tudela de Duero, baldío.
80. Asociación Ganaderos, Madrid, cañada.
81. Peticionario, Valladolid, baldío.
82. Viuda de Bienvenido Sanz, Tudela de Duero, corral.

83. Florentino González, Tudela de Duero, corral.
84. Peticionario, Valladolid, patio.

LÍNEA DERIVADA A LA CENTRAL DE DON MIGUEL SÁEZ

##### *Término de Tudela de Duero*

85. Benedicto Miguel, Tudela de Duero, huerta.
86. Víctor González, Tudela de Duero, huerta.
87. Hipólito Sánchez, Tudela de Duero, cascajera.
88. Víctor González, Tudela de Duero, cereales.
89. Ayuntamiento, Tudela de Duero, baldío.
90. Benedicto Martín, Tudela de Duero, baldío.
91. Miguel Sáez, Tudela de Duero, central.

2.283

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Cabezón de Pisuerga

Los días 5 y 6 de Agosto tendrá lugar la cobranza del repartimiento general de utilidades del segundo y tercer trimestres del corriente ejercicio en la Casa Consistorial, de ocho de la mañana a dos de la tarde, por el recaudador designado al efecto.

Cabezón de Pisuerga, 31 de Julio de 1941.—El Alcalde, Aurelio Nieto.

2.355

### Laguna de Duero

Los días 7 y 8 del actual, y de diez a catorce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza del tercer trimestre del repartimiento general de utilidades del año actual.

Laguna de Duero, 1 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Aquilino Cuesta.

2.362

### San Martín de Valvení

Durante el día 12 del próximo mes de Agosto tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza del repartimiento general de utilidades de este pueblo, correspondiente al primero, segundo y tercer trimestres del año actual, pudiendo verificar sus pagos hasta el día 10 del mes de Septiembre del año actual, en el domicilio del señor Recaudador de este Municipio, don Ursicino Moro, con residencia en Valoria la Buena.

San Martín de Valvení, 29 de Julio de 1941.—El Alcalde, Damián Martín.

2.319

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### ANUNCIO

Finca Los Cabezos. Término municipal de Quintanilla de Trigueros, de esta provincia. Queda acotado y prohibido el acceso a dicha finca, tanto peatones como ganados; tiene mojones y tabilllas visibles y a distancia reglamentaria.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. 245.

Imprenta de la Diputación provincial